

CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 1/2022

El demandado CARLOS HERNAN TABORDA GUTIERREZ fue notificado por conducta concluyente según auto del 9 de diciembre /2021, notificado por estado el 10 de diciembre 2021 según constancia aportada a autos

Términos para pagar y excepcionar. 13,14,15,16 diciembre /2021

11,12,13,14,17,18, enero /2022

Vacancia judicial. 17 de diciembre a 10 enero de 2022

Venció el termino y el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00607-00

LA PRECOOPERATIVA GO- CRECE representada por el señor Salomón Mejía Gallo, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente al señor CARLOS HERNAN TABORDA GUTIERREZ, con el fin de obtener la cancelación de una suma de dinero representada en un PAGARÉ la cual fue arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 11 de Octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado CARLOS HERNAN TABORDA GUTIERREZ, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente según auto del 9 de Diciembre/2021 según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado CARLOS HERNAN TABORDA GUTIERREZ guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 11 de octubre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 4.104.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 11 de octubre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA PRECOOPERATIVA GO-CRECE -representado por Salomón Mejía Gallo, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de CARLOS HERNAN TABORDA GUTIERREZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.104.000.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 014 del 2/02/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467fdde465f49317c84175058e59fd431ba65352c6b358e26653e7bffd6f44fd**

Documento generado en 01/02/2022 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>